

Fiscalía General Adjunta de la República

CIRCULAR No. FGA-002-DSB-2022

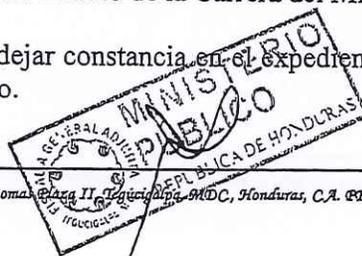
ATENCIÓN: AUTORIDADES INSTITUCIONALES CON PODER DISCIPLINARIO, CONSEJO DE PERSONAL, TRIBUNAL DISCIPLINARIO, SUPERVISION NACIONAL, SERVIDORES Y FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO PUBLICO.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 2 del acuerdo FGR-016-2018, de fecha 8 de octubre de 2018, publicado en el Diario oficial La Gaceta No. 34,764, de fecha 9 de octubre de 2018, relativo a la delegación de las atribuciones determinadas por el artículo 24 de la Ley del Ministerio Público en la Fiscalía General adjunta, en lo concerniente a la dirección de todos los procesos relativos a la aplicación del régimen disciplinario dentro del Ministerio Público, artículos 60, 80, 82, 321 y demás aplicables de la Constitución de la República, artículo 3) del Código Procesal Civil, artículo 3) del Código Procesal Civil, artículos 20, 34 Administrativo de la Ley de Procedimiento, artículo 8 de la Ley General de la Administración Pública artículos 24 numeral 8, artículo 24, 74 de la Ley del Ministerio Público, artículos 1, 61, 62, 63- B, numeral 16, artículos 64, 67, 92, del Estatuto de la Carrera del Ministerio Público artículos 168,169,170 numeral 16), artículos 171, 176, 206, 207 del Reglamento General del Estatuto de la Carrera del Ministerio Público.

- Debido a que se han recibido comunicaciones de parte de Supervisión Nacional y de un grupo de empleados manifestando su preocupación por el proceso de notificación personal, instruido en la circular No. FGA No. 001-DSB-2022, de fecha once (11) de febrero del año en curso. En caso de Supervisión Nacional, puntualmente por no tener al personal suficiente para atender de manera efectiva esta delegación.
- En tal virtud, y para garantizar la oficiosidad y celeridad del proceso, sin menoscabo de observar las reglas del debido proceso, la prevalencia del derecho sustancial de los servidores sometidos al procedimiento y dando legalidad a la observancia del principio del plazo razonable que determinada en el artículo 74 de la Ley del Ministerio Público, es pertinente revocar parcialmente los efectos de la instrucción girada, en los numerales 1), 3) y 4) únicamente en lo relativo a las notificaciones personales, ratificando lo que incumbe al manejo de los procesos de registro de las providencias, en las que se ordena la suspensión de plazos, para evacuar diligencias y la justificación de sus causas; en cuanto a las cuales, se les reitera que deberán hacerse constar en un libro autorizado por el titular de la Supervisión Nacional, para asegurar tanto a los servidores sometidos al proceso como a las autoridades del Tribunal Disciplinario de la División de Recursos Humanos y el Consejo de Personal de la Carrera del Ministerio Público, que de ser requerida esta información, la misma podrá ser constatada en el libro, garantizando un debido proceso de los derechos fundamentales de nuestros servidores.

SE INSTRUYE:

1. A la autoridad titular de la Supervisión Nacional autoricé en cada uno de sus despachos los libros de registro que serán utilizados, describir el proceso, su número de registro, la fecha de la providencia para la suspensión del plazo, y su conformidad con lo establecido por los artículos 74 de la Ley del Ministerio Público, 92 del Estatuto de la Carrera del Ministerio Público y 206 del reglamento General del Estatuto de la Carrera del Ministerio Público, el nombre del agente responsable y su fundamentación legal.
2. Los autos en los que se decreta la suspensión de los plazos, deberán contener como mínimo en su parte resolutive, el objeto de la prueba que se va a evacuar, detallando la complejidad del asunto o actividad procesal que involucre a las partes procesales; y, que las mismas sean conforme a los criterios determinados por los artículos 74 reformado de la Ley del Ministerio Público y 206 del Reglamento General del Estatuto de la Carrera del Ministerio Público.
3. El agente delegado responsable, deberá dejar constancia en el expediente del registro de la providencia que ha consignado en el libro.





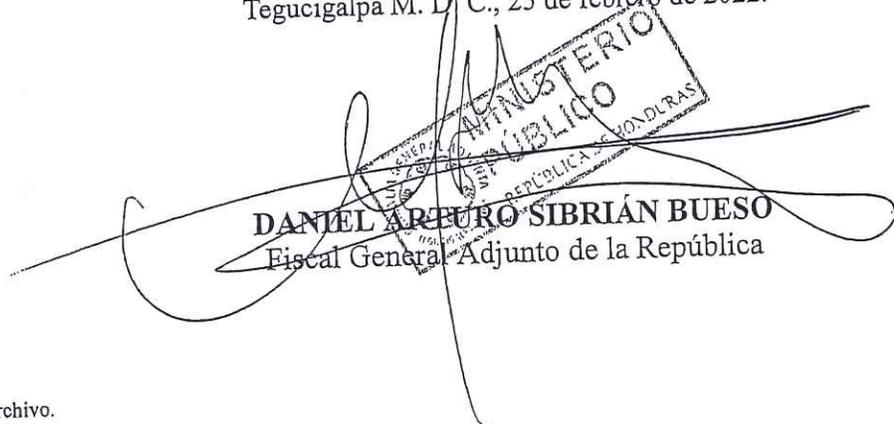
**MINISTERIO
PÚBLICO**
REPÚBLICA DE HONDURAS

Fiscalía General Adjunta de la República

- En caso de no observarse el procedimiento establecido, los órganos facultados para velar por el cumplimiento de una tutela efectiva en los procedimientos disciplinarios desarrollados, deberán actuar en consonancia con el artículo 93 del Estatuto de la Carrera del Ministerio Público, relacionado con el artículo 207 del Reglamento General del Estatuto de la Carrera del Ministerio Público, aplicando en su caso, las causales de nulidad establecidas en el artículo 34 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Para efectos de garantizar su conocimiento y aplicación general, se instruye a los titulares de los despachos institucionales a nivel nacional, fijar la presente circular en un área visible a todo el personal.

Tegucigalpa M. D. C., 25 de febrero de 2022.


DANIEL ARTURO SIBRIÁN BUESO
Fiscal General Adjunto de la República

C/c: Archivo.